



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00095-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                 |
| <b>Radicado</b>                | <b>13-001-33-33-005-2020-00095-00</b>                         |
| <b>Demandante</b>              | <b>ARMANDO ACUÑA RANGEL</b>                                   |
| <b>Demandado</b>               | <b>ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDAS- EXTENSIÓN MOMPOX</b> |
| <b>Auto interlocutorio No.</b> | <b>295</b>  |
| <b>Asunto</b>                  | <b>Decidir sobre admisión</b>                                 |

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda incoada por el señor ARMANDO ACUÑA RANGEL, en contra la ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS EXTENSIÓN MOMPOX.

### **CONSIDERACIONES:**

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establecen las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A.<sup>1</sup> que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Con auto adiado el 21 agosto de 2020 (documento digital No 3), y a efectos de proceder a un estudio adecuado del asunto puesto a consideración, se ordenó a la parte actora adecuar el libelo introductorio a las exigencias de una demanda de esta jurisdicción, para lo cual contaba con el término de diez días (10) para hacer la debida adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, término que transcurrió en silencio según consta en informe secretarial de 25 septiembre de la anualidad.

Teniendo en cuenta que la demanda no fue adecuada, es del caso proceder a la inadmisión de la misma, por lo cual la parte actora conforme a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del CPACA deberá:

<sup>1</sup> “Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00095-00**

1. Anexar la reclamación administrativa.
2. Individualizar el acto administrativo afectado de las causales de nulidad del artículo 137 CPACA.
4. Y conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecer las normas violadas y desarrollar el concepto de su violación, conforme a la causal de nulidad pregonada; además de ajustar las pretensiones a tal medio de control y demás exigencias formales establecidas en los art. 137, 138, 162 y 163, 166 de CPACA.

De tal manera que, al persistir las falencias de la demanda que no fue adecuada como se ordenó en la providencia anterior, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) e inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e315e23ab3af0ce956d5f6a2cc2aaaa067e96a610ddcc36516c7d30333390269**

Documento generado en 17/11/2020 07:58:00 a.m.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00095-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

